

Poder Judicial de la Nación



En Buenos Aires a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **“CUELI ELIZABETH EDITH contra VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS sobre SUMARÍSIMO”**, Expte. Nro. 2092/2016, en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N°17, N° 16, N°18. La Dra. Alejandra N. Tevez interviene en su carácter de subrogante de la vocalía N°17 que se encuentra a la fecha vacante.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 213/219?

La Sra. Juez de Cámara Doctora Alejandra N. Tevez dice:

I. Antecedentes de la causa

a. Elizabeth Edith Cueli (en adelante, “Cueli”) inició demanda contra Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados (en adelante, “Volkswagen”) por incumplimiento contractual y daños y perjuicios.

Inicialmente, enunció y cuantificó los daños que le ocasionó la conducta de la demandada: a) daño emergente: \$62.226,35, b) daño moral: \$100.000, c) daño psicológico: \$60.000, d) tratamiento psicológico: \$104.000 y e) daño punitivo (art. 52 bis LDC): \$63.226,35.

Relató que suscribió con la demandada una Solicitud de Adhesión de un plan de autoahorro para la adquisición de un rodado “Volkswagen Take Up + AA - 3 puertas” 0 km; en 84 cuotas.

Expuso que, de acuerdo con las modalidades de contratación del plan de ahorro, comenzó a abonar regularmente las cuotas.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Manifestó que al ser su profesión “músico”, tocar el clarinete soprano y el clarinete bajo (siendo éste de gran tamaño), desempeñándose profesionalmente en la banda de la Policía Metropolitana y además, con un conjunto de cuatro músicos, el automóvil le permitía cumplir con sus compromisos artísticos y eliminar los cuantiosos gastos de traslado.

Explicó que en el mes de octubre de 2015 se presentó a una de las licitaciones para adjudicación de automotor, conforme lo previsto por la cláusula 6.3 de la Solicitud de Adhesión y que ofertó la cantidad de \$45.000 y de ese modo resultó adjudicataria del vehículo. Destacó que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, el 20.10.15 depositó la suma de \$ 45.000 en el Banco Nación, sucursal Flores (0054).

Dijo que concertó el turno para el pedido de la unidad y que al concurrir a la concesionaria se le comunicó que no tenían en stock la unidad licitada, pero que le podían ofrecer una de mayor valor si la actora pagaba la diferencia de precio al “contado rabioso”. De no aceptar dicha modalidad –le explicaron- el importe de \$45.000 de la licitación se aplicaría a las últimas cuotas del plan de autoahorro.

Indicó que el actuar de Volkswagen configuró para la accionante un trato indigno conforme el art. 8 bis de la Ley 24.240 e invocó también los arts. 4 y 10 bis inc. a.

Luego detalló los rubros indemnizatorios reclamados. Solicitó indemnización por un total de \$390.452,70 con más los intereses.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

b. Volkswagen contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Luego, formuló una consideración general sobre el sistema de ahorro para así evidenciar la improcedencia de la demanda interpuesta.

Resaltó que, si bien la actora resultó ser titular de un plan de ahorro y adjudicataria del mismo por licitación, no resultaría procedente hacer la entrega de la unidad, toda vez que la adherente no cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 7 de las Condiciones Generales (y Anexos).

Agregó que el stock de las concesionarias no es manejado por la accionada, y que al no contar con la unidad en stock, si la accionante hubiera dado cumplimiento a los requisitos contractuales correspondientes podría haber concurrido a otra concesionaria.

Manifestó que en el mes de marzo del dos mil dieciséis –es decir, luego de que se hubiera iniciado esta demanda- el plan de titularidad se validó y que el 8.3.2016 se emitió el Certificado de Adjudicación. Por lo tanto, recién en esa fecha la accionante habría suscripto en AUTOTAG el pedido de unidad.

A raíz de lo expuesto, manifestó la improcedencia de la acción.

Se opuso a los daños reclamados y ofreció prueba.

II. La sentencia de primera instancia

Mediante el pronunciamiento de fs. 213/219 el juez de la anterior instancia rechazó la demanda promovida por Elizabeth Edith Cueli y absolvió a Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados. Impuso las costas a la actora vencida (Cpr. 68).

Para así decidir, inicialmente señaló que se encuentra incontrovertido que las partes suscribieron el contrato y que la demandante aceptó la oferta de licitación en los términos del acuerdo. Así como también

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



está fuera de discusión que una vez iniciado el juicio, la concesionaria entregó la unidad a la actora.

En ese marco, decidió en primer lugar que era abstracto el planteo de entrega de la unidad formulado en la demanda. De seguido, analizó la conducta de la demandada, para así resolver si correspondía o no la imputación de responsabilidad que pretendió endilgarle la actora.

Sentado ello, el magistrado adelantó que no existió un incumplimiento generador del juicio de reproche. En ese sentido, concluyó que no habían sido demostrados los dichos de la actora referidos a que la concesionaria no contaba con stock de la unidad requerida ni que le hubiera ofrecido un bien más caro.

Consideró dirimente, también, que la demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones por su parte. Ello pues, no demostró que entregó a término la documentación requerida por el contrato. Así las cosas, destacó que una vez aceptada la “oferta de licitación” correspondía a la reclamante cumplir con los recaudos previstos en el contrato.

En tal inteligencia, estimó que una vez efectuado el depósito, correspondió a la actora acercarse para concretar un turno para el pedido de la unidad. Mas no lo hizo ni tampoco intimó a la administradora del plan o a la concesionaria para que lo hicieran.

Concluyó, entonces, que no había incumplimiento que pudiera reprocharse a la demandada. Impuso las costas a la accionante vencida, pues estimó que no existieron motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.



Poder Judicial de la Nación



III. El recurso

En fs. 226/227 apeló la actora y expresó agravios; su recurso fue concedido libremente en fs. 228. La demandada contestó en fs. 230/235.

En fs. 246 se llamaron autos a dictar sentencia y en fs. 247 se practicó el sorteo previsto en el art. 268 del Cpr.

Ello así, se encuentran estos autos en condición de dictar pronunciamiento conclusivo.

IV. Los agravios.

Sus críticas contra lo decidido por el juez "a quo" pueden resumirse del siguiente modo: (i) alegó que el contrato no tenía cláusulas ciertas, claras ni detalladas, en los términos prescriptos por la Ley de Defensa del Consumidor y, además, objetó el modo en que distribuyó la carga de la prueba y; (ii) sí hubo una intimación de su parte con la promoción de la mediación extrajudicial.

V. La solución.

a. Aclaración preliminar.

Adelanto que no atenderé todos los planteos recursivos de la apelante sino solo aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto en la causa (cnfr. CSJN, in re: "Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica", del 13/11/1986; ídem in re: "Soñes, Raúl c. Adm. Nacional de Aduanas", del 12/2/1987; bis ídem, in re: "Pons, María y otro" del 6/10/1987; ter ídem, in re: "Stancato, Caramelo", del 15/9/1989;

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



y Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

b. Antecedentes.

En lo que aquí interesa referir, recuerdo que el primer sentenciante rechazó la acción por considerar que no había sido demostrado uno de los presupuestos de la responsabilidad civil: el incumplimiento. Ello, luego de tener en consideración que la unidad ya había sido entregada a la accionante y, en consecuencia, parte de su pretensión inicial había sido cumplida.

Por lo demás, de acuerdo con la decisión de la anterior instancia y en los términos de los agravios de la recurrente, resulta incontrovertido que: (i) la Sra. Cueli suscribió una solicitud de adhesión al plan 001 (v. fs. 4); (ii) la actora resultó beneficiaria en el sorteo que se realizó de acuerdo con lo previsto en el contrato; (iii) la adherente licitó veinte cuotas pagando la suma de \$45.000 (v. pto. 3, pericial contable, fs. 154 vta.); y, finalmente (iv) retiró la unidad adquirida (v. punto 4, pericia contable, fs. 154 vta.).

Resta, por el contrario, analizar las críticas formuladas por la accionante contra el rechazo de la imputación de responsabilidad de la demandada por su incumplimiento al contrato (véase que, específicamente le reprochó por la demora en la entrega del rodado y por haber brindado información defectuosa).

c. Responsabilidad de Volkswagen

c.1. **Incumplimiento al deber de información.**

La reclamante objetó lo decidido por el anterior sentenciante pues dijo que la información dada por la demandada no cumplió con los recaudos establecidos por la Ley 24.240.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



En ese orden, replicó la conclusión del magistrado de grado que condujo al rechazo de la acción y señaló expresamente “no me venga a decir que todo está escrito en la letra chica del contrato de adhesión, suscripto por el consumidor, ya que no escapará al elevado criterio de VS que esa letra chica no es **NI CIERTA, NI CLARA, NI DETALLADA**” (v. fs. 227).

Anticipo que la postura de la recurrente será desestimada, por los argumentos que seguidamente expondré.

En primer lugar, corresponde destacar que la accionante en ningún momento indicó qué perjuicios le ocasionó la información de la solicitud de adhesión que, a su entender, no habría sido clara, cierta ni detallada, ni tampoco hizo alusión a qué derechos se vio privada de ejercer como consecuencia de la misma.

Ahora bien, en punto al análisis que cabe hacer de la información que brindó Volkswagen, corresponde recordar que dispone la LDC en su artículo 4 lo siguiente: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.” (conf. Ley 27.250).

Bien se ve que regula la ley el derecho del consumidor o usuario a recibir información sobre las características de los bienes y servicios que el proveedor le ofrece. Según los “standards” exigidos, dicha información debe ser cierta, clara y detallada.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Destaco, por su relevancia, que: (i) el deber de información constituye uno de los pilares sobre los que se asienta el régimen protectorio de la LDC, de raigambre constitucional (cfr. Tevez, Alejandra N., “El deber de advertencia en las relaciones de consumo”, La Ley del 5 de mayo de 2015); y (ii) las Leyes 26.361, 27.250 y 27.266 –modificatorias de la ley 24.240- incorporaron la necesidad de que los datos necesarios sean brindados en forma gratuita y, en particular, que los proveedores suministren bajo idénticos parámetros las condiciones de comercialización del servicio que ofrecen (cfr. mis votos en “DA3 SRL c/ Telefónica Móviles de Argentina SA s/ S/ Cobro de Pesos”, del 11.12.2014).

La razón de ser de la norma encuentra base en el art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz, notas que son complementadas por el art. 46 de la Constitución porteña en cuanto dispone que la información debe ser transparente y oportuna. Se trata de la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, a efectos de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto de un determinado bien o servicio. El porqué de la necesidad de una información al consumidor o al usuario radica precisamente en la desigualdad evidente que tiene respecto del proveedor, en lo concerniente a los conocimientos sobre los productos y servicios (cfr. López Cabana, Roberto, “Deber de información al usuario”, Actualidad en Derecho Público (AeDP), nro. 12, pág. 89).

Desde dicha perspectiva conceptual, no puede inferirse que la demandada hubiera incurrido en una infracción al art. 4 LDC que le impidiera a la accionante ejercer los derechos relativos a la adjudicación.



Poder Judicial de la Nación



Obsérvese que el contrato que celebraron las partes disponía de modo completo y claro cuál era la mecánica que se seguiría en caso de sorteo y licitación. En efecto, el artículo 6 que refiere a las “Adjudicaciones” contiene de manera detallada los pasos que han de seguirse cuando se es beneficiario en uno de los sorteos.

Nótese que allí establecieron “Los adherentes que resultaren favorecidos por el sorteo tendrán un plazo de 4 (cuatro) días hábiles después de efectuada la publicación...dentro del cual deberá ser recibida en el domicilio comercial de la Sociedad Administradora la aceptación, sea personalmente o por medio fehaciente...Los Adherentes que acepten la adjudicación...deberán comunicar tal decisión y aportar la integración Mínima Obligatoria...La Oferta para licitar se hará por medio de carta-sobre cerrado...La suma licitada no podrá ser inferior al 10% del total de meses del plan multiplicados por el importe de la última Alícuota abonada o el total de Alícuotas a vencer del plan...Será adjudicado al Adherente que haya ofrecido el mayor monto...El hecho de licitar significa para el Adherente la aceptación lisa y llana de la adjudicación que eventualmente le pudiera corresponder” (v. fs. 5).

En el punto IV establecieron los montos de Licitación y de Integración Mínima.

A su vez, en el artículo 7 (fs. 5 vta.) indicaron que “La Sociedad Administradora asume plena obligación de entregar el Bien Tipo adjudicatario dentro de los 75 (setenta y cinco) días corridos de haber cumplido el adjudicatario con todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales”.

Esa norma detalla cuáles son los requisitos que debía cumplir la Sra. Cueli para que se iniciara el cómputo del plazo establecido para entregar el

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



bien tipo, de acuerdo con las obligaciones asumidas por la demandada. Allí enumeraron: “1) Constituir una prenda a favor de quien la Sociedad Administradora indique...; 2) Constituir seguros conforme las condiciones previstas en el Artículo 11; 3) Pagar todo impuesto, gravamen, tasa, patente y/o gasto vinculado con la inscripción del automotor en el respectivo Registro y del contrato prendario que grava la unidad adjudicada y todo otro desembolso necesario para la constitución de garantías y seguros...4) Los gastos de flete y seguro que ocasionara el Transporte del bien tipo...”.

De la lectura de la cláusula transcripta no se advierte siquiera mínimamente que existiera información que hubiera podido conducir a la Sra. Cueli a una situación de indefensión o que la colocara en un plano de desigualdad respecto del proveedor. A su vez y con independencia de lo establecido en el referido contrato luce acreditado que en este caso luego de realizado el sorteo, el accionar de la demandada se ajustó a lo pactado (v. correo electrónico de fs. 95; v. constancia de retiro de la unidad de fs. 111).

Ello conduce al rechazo del planteo de la actora quien, insisto, ni siquiera mencionó qué perjuicio le provocó la información que calificó de insuficiente.

c.2. Carga de la prueba

La accionante objetó que la sentencia de grado juzgara que ella tenía la obligación de demostrar que había entregado a tiempo la documentación necesaria para el retiro de la unidad y que había cumplido con los recaudos fijados en el artículo 7 aludido precedentemente. Alegó que la demandada era quien se encontraba en mejores condiciones de demostrarlo.



Poder Judicial de la Nación



Sabido es que la prueba es indispensable y su importancia es fundamental, pues sustrae el derecho del arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza (conf. CNCom., Sala B, in re “Roldán, Ángela R. c/ Savaso, Gabriel H s/ sumario”, del 26.04.93). Por ello, en principio, y dejando a salvo los casos en los que la ley expresamente previene la inversión del *onus probando*, quien alega un hecho debe demostrar su existencia, de acuerdo con el principio contenido en el art. 377 del Cpr.

Sin embargo, resulta preciso señalar que las partes deben asumir en el juicio la carga de colaboración activa concerniente a la prueba que ha de instruirse; sin que ello implique, claro está, desvirtuar la ya mencionada carga que pesa sobre el demandante.

De esa manera, las modernas tendencias probatorias han aceptado, como línea de principio, que ambas partes deben contribuir a conformar el plexo probatorio, llegándose a sostener que el *favor probationis* o la “Teoría de las cargas dinámicas” se inclina —más allá de toda presunción— por poner la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo.

Por último, recuérdese que el sentenciante puede inclinarse por aquellas pruebas que merezcan mayor certidumbre en concordancia con las demás obrantes en la causa, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Sala C, in re: “Belloni Omar Marcelo c. Mazza Turismo-Mazza Hnos. S.A.C.” del 27.05.02; in re: “Abaceta Héctor Luis c. Tonel Antonio A.”, del 18.06.96) y que los jueces no están obligados a atender todos sus planteos recursivos, sino aquellos que estimen esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



11.11.1986; íd: "Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas", del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

Ahora bien. No encuentro razones que en este caso conduzcan a invertir la carga de la prueba establecida en el Cpr. 377.

Ello, sin soslayar que en el ámbito del proceso de consumo las cuestiones relativas a la carga probatoria tienen notas particulares, adquiriendo impronta propia los aspectos protectorios que relativizan principios asentados en el derecho procesal (cfr. Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, "Aspectos Procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley on line, del 14.06.10).

Tal conclusión es conteste con la modificación introducida por la Ley 26361 al artículo 53 de la LDC, que refleja en el proceso judicial el deber de información del proveedor. De ello se colige que todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las "cargas dinámicas", principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión (cfr. Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, art. cit.; Berstein, Horacio "El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor"; La Ley 2004-B, 100) (v. mi voto en "Playa Palace S.A. C/ Peñaloza, Leandro S/ ordinario s/ Incidente de Ejecucion de Sentencia", del 5/10/10).

Sin embargo, decisivo resulta en el caso puntualizar que la actora no acompañó elementos indiciarios que condujeran a considerar, siquiera de modo hipotético, que hubiera estado imposibilitada de acompañar la prueba que sustentaba su pretensión: que cumplió con los requisitos previstos para el retiro del bien.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28032297#200320141#20180307082408126

Poder Judicial de la Nación



Por otro lado, la demandada sí asumió la carga procesal que le correspondía. En ese sentido, estimo relevante señalar que Volkswagen no adoptó una posición procesal pasiva limitada a la mera negación sino que, por el contrario, trajo al juicio constancias que conducen a concluir sobre la inexistencia de incumplimiento que pretendió endilgársele mediante esta demanda.

Véase, a ese fin: (i) la documentación acompañada que exhibe el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato (v. fs. 9); (ii) el oficio de la concesionaria "Autotag", del que se desprende que el plan de la actora fue validado en marzo de 2016 y la unidad fue entregada el 21.4.2016. Es decir, antes del vencimiento del plazo de 75 días desde la fecha de validación (v. fs. 111/116 y 133); y, por último, (iii) el informe contable en el que el perito concluyó, luego de revisar las constancias de autos, que no existió incumplimiento de ninguna de las partes (v. fs. 154/155).

Desde dicho marco y a fin de analizar si existió o no una demora en la entrega de la unidad, resulta relevante señalar que el "Formulario 03" de inscripción del contrato prendario, estipulado en el inc. 1 del art. 7 de la Solicitud de Adhesión, data del 18.3.16 y la unidad se entregó unos días más tarde (v. fs. 111).

Finalmente, en nada modifica la solución de la anterior instancia el hecho que la accionante hubiera promovido una mediación extrajudicial el 5.11.2015. Recuerdo, al respecto, que la demandante se agravió de que el magistrado de grado juzgar que ella no había intimado a la demandada con anterioridad a la promoción de la demanda pues la mediación tenía ese efecto.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Sin embargo, aún si se admitiera la postura de la accionante y se concluyera que ella sí realizó todas las gestiones que estaban a su alcance para reclamar a su adversaria, ello en nada modifica el motivo que conduce a la desestimación de la demanda. Así porque, en definitiva, no se acreditó un obrar antijurídico de Volkswagen del que pudiera seguir un juicio de responsabilidad.

Por virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de la Sra. Cueli y confirmar la sentencia de grado.

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguido colega del Tribunal, propongo al Acuerdo desestimar los agravios de la Sra. Cueli y confirmar íntegramente la sentencia de grado. Las costas de Alzada se imponen a la actora vencida (Cpr. 68).

Así voto.

Por análogas razones el doctor Rafael F. Barreiro adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28032297#200320141#20180307082408126

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación



Secretaria

Buenos Aires, 8 de marzo de 2018.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: desestimar los agravios de la Sra. Cueli y confirmar íntegramente la sentencia de grado. Las costas de Alzada se imponen a la actora vencida (Cpr. 68).

II. Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional).

USO OFICIAL

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28032297#200320141#20180307082408126